

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 448

8 de marzo de 2013

Presentado por la señora *González López*

Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

LEY

Para establecer la Oficina de Estudio Legal y Análisis Fiscal y Presupuestario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y disponer su organización, operación y funciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el cumplimiento cabal de las funciones constitucionales de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para atemperarse a los avances continuos de la era tecnológica y de globalización, la Asamblea Legislativa ha establecido, a través de los años, diversas entidades de apoyo para el desempeño de la labor legislativa. A tono con dichas exigencias, esta Ley establece la Oficina de Estudio Legal y Análisis Fiscal y Presupuestario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada por cuatro componentes que nutrirán el quehacer legislativo.

Uno de los componentes que establece esta Ley será la División de Gerencia y Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Esta División servirá el propósito de ampliar los medios y recursos de la Asamblea Legislativa a fin de que ésta pueda ejercer con mayor cabalidad su función constitucional de analizar, evaluar y aprobar las peticiones presupuestarias de los distintos organismos públicos y dictar las normas generales de política pública para guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Asimismo, la creación de esta División se ajusta al compromiso de la Asamblea Legislativa de fortalecer los poderes de fiscalización interna para evaluar e informar al país del uso que da la Rama Ejecutiva a los fondos asignados por ésta.

Otro componente crucial de la Oficina es la División de Servicios Legislativos, una entidad que desde el 1954 ha realizado múltiples funciones de apoyo de vital importancia para la gestión

legislativa. Durante los 50 años transcurridos a partir de su establecimiento, esta División primordialmente se ha dedicado a brindar servicios a los legisladores, sus asesores, comisiones legislativas y dependencias de la Asamblea Legislativa. Esta institución, hasta ahora denominada Oficina de Servicios Legislativos, ha provisto, entre otros, los siguientes servicios: considerar y resolver las consultas legales sometidas; redactar anteproyectos de ley y de resoluciones, preparar opiniones legales; realizar estudios e informes relacionados con legislación; proveer asesoramiento a las comisiones legislativas; facilitar el proceso de buscar, obtener y mantener información de actualidad en torno a las interrogantes y problemas a los cuales se enfrenta la legislatura; y traducir al inglés toda la legislación local, además de medidas legislativas, estudios, e informes.

Mediante la integración de la División de Servicios Legislativos a la Oficina de Estudio Legal y Análisis Fiscal y Presupuestario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus otros componentes se aprovecharán del conocimiento, experiencia y recursos especializados desarrollados por la Oficina de Servicios Legislativos en su fructífera trayectoria de medio siglo de existencia. Ello redundará en el óptimo funcionamiento de la Oficina, lo cual viabilizará el rendimiento de mejores y más amplios servicios a tono con las necesidades actuales de la Asamblea Legislativa.

Esta Ley integrará como componente de la Oficina a la División del Instituto de Estudios Legislativos como componente de la Oficina. Esta División tendrá la función de proveer adiestramiento continuo a los nuevos miembros, funcionarios y asesores de la Asamblea Legislativa así como educación continua a los más antiguos con el fin de brindar las herramientas indispensables para desempeñarse cabalmente en el quehacer legislativo. La Asamblea Legislativa considera de vital importancia instruir a los integrantes del Cuerpo Legislativo en la especializada y compleja actividad legislativa brindando un conocimiento de sus principios, naturaleza, alcance, componentes, procedimientos y funciones.

Se dispone, además, para la creación de una Unidad de Participación Ciudadana, la cual servirá para establecer mecanismos complementarios legitimadores de la gestión legislativa. Esto se hace tomando en cuenta que la participación del pueblo en nuestros procesos democráticos y gubernamentales debe canalizarse y encarnarse tanto en el sistema electoral como en el legislativo. Si bien nuestro sistema de gobierno establece la incuestionable responsabilidad y prerrogativa de los miembros electos de la Asamblea Legislativa en la

formulación de las normas que rigen nuestra sociedad, la importante responsabilidad recaída sobre esta Rama de Gobierno popular debe ser ejercida con la mayor prudencia y con el mayor grado de apertura posible a la participación e insumo de los ciudadanos individuales y de las organizaciones que los agrupan y también representan.

Sugerimos, por tanto, crear un Consejo Asesor y un Registro de Organizaciones Consultivas que sirvan como mecanismos de participación ciudadana y como complementos legitimadores de la gestión legislativa.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Preámbulo: *“Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.*

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña.

Que entendemos por sistema democrático aquél donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.”

La Sección 2 del Artículo 1 de la Constitución a su vez dispone que: *“El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.”*

El insumo ciudadano en el proceso legislativo requiere de la colaboración y consulta no sólo a individuos, sino también a las organizaciones cívicas, comunitarias, profesionales, sectoriales (laborales, empresariales, ambientales, sociales) y de otro tipo de la sociedad puertorriqueña. Cada vez es más importante que el proceso de creación de política pública tome en cuenta el peritaje, experiencia, conocimiento y perspectivas de los diferentes componentes de nuestro pueblo. La elaboración de las normas que rigen nuestra sociedad, proceso considerado tradicionalmente como uno interno al Gobierno, debe reflejar los nuevos estilos de apertura, transparencia, innovación y responsabilidad a los que aspiramos. Para esto es necesario que se institucionalicen algunos procedimientos y prácticas, tales como la consulta a las organizaciones del país, que permiten el insumo ciudadano en el Gobierno de la sociedad.

Diversos países han determinado que una de las maneras en que se puede canalizar la

participación ciudadana en los procesos legislativos es a través de la creación de organismos permanentes que asesoren a sus Asambleas Legislativas. Tal es el caso de los Consejos Económico y Social de los Parlamentos de Francia y de España y de casi todos los países europeos, del Parlamento Europeo (U.E.), así como del Consejo homónimo en la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) y de las instituciones homólogas en India y varios países africanos y latinoamericanos. Por su parte, la Cámara de los Lores en el Reino Unido y el Senado en Canadá también representan variaciones de este modelo. En Nicaragua, además, recientemente se ha establecido constitucionalmente un organismo similar al propuesto en esta medida. Igual ha ocurrido en Honduras y Brasil.

La colaboración de distinguidos miembros de nuestra sociedad y de representantes de organizaciones de reconocida trayectoria en la vida cívica de nuestro país, se torna indispensable ante la cada vez más compleja tarea ante nos. En una democracia, el poder político emana del sufragio universal. Sin embargo, considerando el papel del Estado moderno en la vida económica y la importancia de los grupos socioprofesionales, resulta indispensable que existan condiciones que permitan organizar consultas y crear mecanismos de expresión para los representantes de aquellos que son “las fuerzas vivas” del país, la llamada “sociedad civil”.

Esta medida también dispone la creación de un Registro de Organizaciones Consultivas a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para fines de la creación de este Registro, la Asamblea Legislativa tomará como modelo las prácticas de entidades como la ONU y la UNESCO, las cuales cuentan con mecanismos similares, los cuales, a su vez, funcionan a través de la coordinación ejercida por el ECOSOC-ONU. Dicho registro estaría compuesto por organizaciones de reconocida trayectoria en la vida cívica de nuestro país, conforme a lo que disponga la propia Legislatura mediante Reglamento.

Con los anteriores y los siguientes principios en mente, proponemos también el acceso y la participación del público en los procedimientos y la información legislativa por medios electrónicos. Uno de los deberes indelegables de una Asamblea Legislativa en un país democrático es el deber de informar a su ciudadanía. El Poder Legislativo está basado en la representatividad de sus legisladores sobre amplios sectores del pueblo, por lo que éstos tienen que responder directamente a éste. Para ello, el pueblo debe estar enterado del trabajo de sus representantes. En los últimos años se han creado nuevos medios de comunicación como lo es el Internet. Esta red de alcance mundial promueve la difusión casi instantánea de texto y gráficas

para sus usuarios. Muchas Asambleas Legislativas han visto a su potencial como una manera efectiva de comunicarse con sus electores. Esto ha desatado un proceso de creación de lugares en el Internet para estos fines. Actualmente cientos de Asambleas Legislativas en todo el mundo tienen funcionando o en diseño lugares virtuales en el Internet para difundir la legislación aprobada, el texto de informes, proyectos radicados y resultados de votaciones, así como información sobre los legisladores. Afortunadamente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es una vanguardista y se ha integrado a este proceso de utilización de la Autopista de la Información. Entre las ventajas que brinda el Internet se incluye el permitir a los usuarios enviar mensajes electrónicos, conocidos como correo electrónico, a otros usuarios. Esta función también puede ser integrada al proceso legislativo, pues abrirá la puerta al proceso de evaluación de medidas legislativas si se recibieran mensajes de las personas interesadas a través de este medio. Se integrarían así los componentes de información con el de participación. Esta Ley, por lo tanto, promueve el desarrollo de la información legislativa por medio del Internet y busca beneficiar el proceso legislativo mediante el acopio de ponencias que sean recibidas electrónicamente.

Las propuestas recomendadas surgen del uso y costumbre, otras del derecho aplicable, y algunas son noveles; todas ellas están supeditadas y acorde a la disposición constitucional antes aludida, así como al derecho de la Asamblea Legislativa de adoptar reglas para su gobierno interno dispuesto en la Constitución y en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las propuestas parten de la premisa de que el ciudadano tiene derecho a conocer y participar del proceso legislativo.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Definiciones.-

2 A los fines de esta Ley, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que a
3 continuación se expresa:

4 (a) “Asamblea Legislativa” - significa el Senado de Puerto Rico y la Cámara de
5 Representantes, incluyendo sus Comisiones Conjuntas y las Comisiones
6 Permanentes y Especiales de cada Cámara, así como cualquier unidad,

1 división, oficina u organismo adscrito a la Rama Legislativa.

2 (b) “Director” - significa el Director de la Oficina de Estudio Legal y Análisis
3 Fiscal y Presupuestario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establecida
4 en esta Ley.

5 (c) “Oficina” - significa la Oficina de Estudio Legal y Análisis Fiscal y
6 Presupuestario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establecida en esta
7 Ley.

8 Artículo 2.-Establecimiento, Organización y Facultades.-

9 Se establece la Oficina de Estudio Legal y Análisis Fiscal y Presupuestario de la
10 Asamblea Legislativa de Puerto Rico para proveer asesoramiento y asistencia a ésta, la cual
11 estará integrada por las siguientes Divisiones:

12 (a) División de Gerencia y Presupuesto;

13 (b) División de Servicios Legislativos;

14 (c) Instituto de Estudios Legislativos.

15 Artículo 3.-Director Ejecutivo de la Oficina.-

16 La Oficina de Estudio Legal y Análisis Fiscal y Presupuestario será dirigida por un
17 Director Ejecutivo nombrado por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de
18 Representantes de la Asamblea Legislativa, quien desempeñará su cargo hasta que su sucesor
19 sea nombrado y tome posesión del mismo. El Director no podrá servir por más de diez (10)
20 años consecutivos. El Director Ejecutivo será el principal funcionario ejecutivo de la Oficina
21 y estará encargado de todos los aspectos administrativos de ésta. El cargo sólo podrá ser
22 desempeñado a tiempo completo por una persona mayor de edad, de reconocida capacidad
23 profesional, probidad moral y conocimientos en el campo de la administración pública y la

1 gestión legislativa. El Director Ejecutivo deberá ser abogado con licencia para ejercer la
2 profesión de abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con no menos de ocho (8)
3 años de experiencia. El Director Ejecutivo desempeñará su cargo con independencia de
4 criterio, estando sujeto solamente a las normas generales establecidas por la Comisión y no
5 podrá recibir ingresos o desempeñar tareas incompatibles con su cargo, por lo cual le serán de
6 aplicación las mismas prohibiciones dispuestas en ley o reglamentación para los legisladores.

7 El Director, los directores de las Divisiones y el resto del personal de la Oficina:

- 8 1. deberán ser personas de reconocida capacidad profesional, probidad moral e
9 independencia de criterio;
- 10 2. no podrán haber ocupado ni aspirado a ningún cargo público electivo en los
11 cuatro (4) años precedentes a su designación, reclutamiento, nombramiento o
12 contratación;
- 13 3. no tendrán al momento de su designación, nombramiento, reclutamiento o
14 contratación parentesco con ningún legislador dentro de los grados dispuestos
15 en la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada;
- 16 4. cumplirán con los requisitos de nombramiento adicionales que se establezcan
17 mediante Reglamento;
- 18 5. se regirán por las mismas prohibiciones y regulaciones sobre participación en
19 actividades políticas que aplican a los fiscales.

20 Las anteriores disposiciones serán extensivas a los servicios profesionales y
21 consultivos contratados, excepto cuando el Director de la Oficina determine que está en los
22 mejores intereses de la Oficina y de la Asamblea Legislativa dispensar de cualquiera de ellos,
23 excepto el primero. El Director de la Oficina, el Director de cada División y los Directores de

1 las Unidades de la División de Servicios Legislativos establecidas en esta Ley, rendirán
2 anualmente los informes financieros que requiere la Ley de Ética Gubernamental.

3 Artículo 4.-Directores de las Divisiones.-

4 Cada División de la Oficina será dirigida por un Director, nombrado por el Director
5 Ejecutivo de la Oficina previa consulta a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, quien
6 desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. Este
7 cargo sólo podrá ser desempeñado a tiempo completo por una persona mayor de edad y de
8 reconocida probidad moral.

9 Los Directores de Divisiones deberán poseer un grado de maestría, o ser abogados
10 con licencia para ejercer la profesión de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico con no menos de cinco (5) años de experiencia, o ambos, según sea requerido por la
12 naturaleza del cargo que desempeñarán.

13 Cada Director tendrá a su cargo la planificación, dirección, administración y
14 supervisión del funcionamiento y operación de su División y adoptará, con la aprobación del
15 Director Ejecutivo de la Oficina, los reglamentos necesarios para el funcionamiento y
16 operación interna de la misma y aquellos que sean necesarios para llevar a cabo sus
17 funciones. Además, cada Director desempeñará su cargo con independencia de criterio,
18 estando sujeto solamente a las normas generales establecidas por el Director Ejecutivo de la
19 Oficina.

20 Artículo 5.Informe Anual.-

21 Con el propósito de evaluar el desempeño de las Divisiones que integran la Oficina,
22 los Directores de éstas rendirán, no más tarde del 31 de octubre, un informe anual detallado al
23 Director Ejecutivo de la Oficina quien a su vez remitirá su informe, no más tarde del 31 de

1 diciembre, a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, un informe anual contentivo de
2 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones para el funcionamiento más eficaz de la
3 Oficina.

4 Artículo 6.-Personal de la Oficina.-

5 El Director Ejecutivo de la Oficina reclutará y nombrará el personal necesario para el
6 funcionamiento y operación de la Oficina. El personal de la Oficina estará excluido de las
7 disposiciones de las leyes de personal del servicio público. El Reglamento de Personal de la
8 Oficina deberá garantizar la vigencia del principio de mérito en el sistema de personal de la
9 Oficina, así como disponer para la adopción de planes de clasificación y retribución para la
10 Oficina y sus divisiones, unidades y programas.

11 El Director Ejecutivo de la Oficina contratará los servicios profesionales y consultivos
12 necesarios para su funcionamiento y operación. La Oficina establecerá un banco de talento
13 permanente que estará a la disposición de las diferentes comisiones y funcionarios
14 legislativos y de las diversas divisiones y unidades de la Oficina. Los integrantes de este
15 banco de talento no tendrán que estar permanentemente reclutados para servir a la Oficina,
16 sino que se convendrá con estos para que estén a la disposición de la Asamblea Legislativa
17 para brindar su asesoramiento, servicios y análisis pericial cuando sea que este sea solicitado.

18 Artículo 7.-Creación y Deberes de la División de Gerencia y Presupuesto.-

19 Se crea la División de Gerencia y Presupuesto en la Oficina, la cual tendrá las
20 siguientes funciones y deberes:

21 (a) Establecer sistemas y procedimientos ágiles, confiables y eficientes para hacer
22 acopio de la información y datos esenciales para el análisis, examen,
23 evaluación y comprobación de todo lo relacionado con la situación o condición

- 1 financiera, fiscal y presupuestaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 2 (b) Proveer asesoría profesional y técnica a las Comisiones Legislativas y
3 asistirles en la consideración de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y
4 otras investigaciones o estudios sobre deuda pública, política fiscal y
5 presupuestaria, financiamiento de infraestructura, finanzas municipales, costos
6 de servicios de salud, educación, servicios sociales, transportación y desarrollo
7 económico, entre otros.
- 8 (c) Suministrar información financiera y fiscal actualizada a los legisladores que
9 les permita tomar decisiones legislativas bien informadas para formular la
10 política pública financiera, fiscal y presupuestaria del país y mantener
11 condiciones favorables para el desarrollo integral del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico.
- 13 (d) Realizar estudios independientes y revisar la información y los análisis fiscales
14 y presupuestarios que los organismos públicos sometan a la Rama Legislativa.
- 15 (e) Establecer programas de trabajo legislativo que permitan un estudio más
16 detallado y abarcador sobre la legislación tributaria, la que asigna fondos o
17 autoriza para incurrir en obligaciones, la que provee para la creación,
18 reorganización, consolidación y supresión de agencias públicas y para la
19 ejecución de obras públicas y de cualquier otra que comprometa fondos
20 públicos.
- 21 (f) Constatar que toda legislación cuya implantación conlleve algún desembolso
22 de fondos públicos identifique, asigne o separe los fondos públicos necesarios
23 para la consecución de sus fines.

- 1 (g) Estudiar los nuevos desarrollos en el campo financiero, fiscal y presupuestario
2 y los principios, enfoques o sistemas innovadores de otros países susceptibles
3 de aplicarse al proceso presupuestario local.
- 4 (h) Asesorar a los miembros de la Asamblea Legislativa, a sus comisiones
5 permanentes, especiales y conjuntas, sobre asuntos de política financiera y de
6 índole fiscal y presupuestaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico, incluyendo los municipios y las corporaciones públicas.
- 8 (i) Proveer asesoramiento y asistencia técnica a las Comisiones de ambos Cuerpos
9 Legislativos en el proceso de análisis y consideración del Presupuesto Anual
10 de Mejoras Capitales y de Gastos de Funcionamiento del Gobierno,
11 incluyendo las corporaciones públicas, y preparar estados comparativos de las
12 asignaciones de fondos propuestas con las del año fiscal anterior, así como
13 cualesquiera proposiciones o alternativas que la Oficina considere
14 convenientes para elevar los niveles de economía, eficiencia y efectividad de
15 los distintos programas, servicios, obras y actividades de los organismos
16 públicos.
- 17 (j) Examinar los estimados de los ingresos y rentas anuales que someta la
18 Rama Ejecutiva, estudiar el comportamiento de las recaudaciones e ingresos
19 del erario público y las condiciones e indicadores económicos que afectan los
20 mismos, hacer proyecciones sobre recaudaciones futuras y preparar informes
21 periódicos que detallen y tabulen los cambios en las rentas del país y en la
22 deuda pública.
- 23 (k) Analizar el Informe Financiero que anualmente debe someter la Junta de

1 Planificación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa y presentar a los
2 miembros de cada Cámara un documento contentivo de los datos más
3 relevantes e importantes del mismo y sus observaciones y comentarios sobre
4 dicho Informe.

5 (l) Preparar anualmente estudios y proyecciones sobre la situación económica de
6 Puerto Rico, tanto en el sector público como privado, que incluyan, entre otras
7 cosas, las diferentes tasas de desarrollo económico.

8 (m) Realizar análisis financieros, programáticos, gerenciales y operacionales de
9 todos los organismos públicos, incluyendo los que funcionan con fondos
10 propios o con fondos del Gobierno Federal, así como municipales.

11 (n) Recomendar planes y objetivos de desarrollo económico a la Asamblea
12 Legislativa.

13 (o) Requerir de las agencias de la Rama Ejecutiva la información necesaria para
14 realizar su función de evaluación y recomendación presupuestaria para la
15 Asamblea Legislativa.

16 (p) Requerir de las agencias, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera
17 otras subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico información
18 referente a la situación, progreso, desarrollo y ejecución de las obras y los
19 programas de iniciativa legislativa. Evaluar dicha información y preparar
20 informes periódicos que detallen y tabulen el progreso de las mismas.

21 (q) Informar a los miembros de la Asamblea Legislativa, en torno a los extremos
22 dispuestos en el apartado precedente, e incluso, recomendar medios correctivos
23 si fueren necesarios, cuando se haya marginado la intención de cualquier

- 1 medida con efectos económicos aprobada por la Asamblea Legislativa.
- 2 (r) Preparar durante cada sesión, sea ésta ordinaria o extraordinaria, un informe
3 sobre el efecto presupuestario de cada proyecto de ley y resolución conjunta
4 radicada.
- 5 (s) Preparar, dentro de los treinta (30) días siguientes de finalizada cada sesión
6 ordinaria o extraordinaria, un informe sobre el efecto presupuestario de los
7 proyectos de ley y resoluciones conjuntas aprobadas en dichas sesiones, el cual
8 se radicará en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa con
9 copias suficientes para cada legislador.
- 10 (t) Preparar informes escritos, para distribuirse a los legisladores personalmente o
11 mediante vía electrónica, sobre tópicos económicos y financieros, así como
12 informes periódicos sobre los asuntos o temas ante la discusión pública de
13 naturaleza o efecto fiscal y presupuestario.
- 14 (u) Colaborar con los legisladores y las comisiones, así como con la División de
15 Servicios Legislativos establecida en el Artículo 9 de esta Ley, en la
16 preparación de legislación o informes de carácter fiscal y presupuestario.
- 17 (v) Realizar cualquier otra función, estudio o tarea necesaria a fin con los deberes
18 de esta Oficina o que le sea encomendada por el Presidente del Senado, el
19 Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico.

21 Artículo 8.-Creación y Deberes de la División de Servicios Legislativos.-

22 Se crea la División de Servicios Legislativos en la Oficina, la cual estará integrada por
23 las siguientes unidades que se establecen:

- 1 (a) Unidad de Asesoría Legislativa;
- 2 (b) Unidad de Biblioteca Legislativa;
- 3 (c) Unidad de Traducciones;
- 4 (d) Unidad de Revisión, Trámite Legislativo y Administración de Documentos;
- 5 (e) Unidad de Internados Legislativos;
- 6 (f) Unidad de Diario de Sesiones y Editorial Legislativa;
- 7 (g) Unidad de Participación Ciudadana;
- 8 (h) Unidad de Análisis de Políticas Públicas y Estructuras Organizacionales;
- 9 (i) Unidad de Estudios de Infraestructuras y Planificación de Obras Públicas;
- 10 (j) Unidad de Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información;
- 11 (k) Unidad de Codificación de Leyes.

12 Artículo 9.-Unidades de Apoyo

13 Las Unidades de Recursos Humanos, de Finanzas y Presupuesto, de Servicios
14 Generales, Sistemas de Información y Servicios Médicos brindarán apoyo, asistencia y
15 servicio a todas las Divisiones de la Oficina. Estas Unidades responderán al Director
16 Ejecutivo de la Oficina y no formarán parte de ninguna división.

17 Artículo 10.-Unidad de Asesoría Legislativa de la División de Servicios Legislativos.-

18 La Unidad de Asesoría Legislativa de la División de Servicios Legislativos tendrá los
19 siguientes deberes y funciones:

- 20 (a) Ofrecer apoyo técnico y asesoría legal a los miembros de la Asamblea
21 Legislativa durante el proceso legislativo.
- 22 (b) Preparar, a petición de los miembros de la Asamblea Legislativa, documentos
23 de naturaleza legislativa tales como: informes de comisión, memoriales

- 1 explicativos, mociones, opiniones legales, proclamas y anteproyectos de ley o
2 resoluciones.
- 3 (c) Brindar asesoramiento legal y asistencia técnica a solicitud de las Comisiones
4 Permanentes y Especiales de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de la
5 Superintendencia del Capitolio.
- 6 (d) Realizar análisis, estudios e investigaciones jurídicas y recopilar toda aquella
7 información que sirva de apoyo para efectuar las recomendaciones pertinentes
8 o para evaluar propuestas legislativas.
- 9 (e) Realizar estudios sobre las prácticas y procedimientos legislativos utilizados
10 por la Asamblea Legislativa y someter recomendaciones para su mejoramiento
11 y actualización, así como participar en programas educativos o seminarios
12 sobre la estructura, funcionamiento y el proceso legislativo de la Asamblea
13 Legislativa.
- 14 (f) Realizar un estudio y análisis sistemático y continuo de las leyes vigentes en
15 Puerto Rico, a fin de someter a la Asamblea Legislativa recomendaciones en
16 torno a enmiendas o derogaciones de leyes obsoletas, inconstitucionales,
17 inconsistentes con otra legislación o de alguna forma en necesidad de revisión.
- 18 (g) Recomendar legislación innovadora o modelo a la Asamblea Legislativa.
- 19 (h) Mantener enlaces de comunicación con otras agencias y dependencias del
20 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como con otras
21 legislaturas estatales y sus correspondientes oficinas de servicios legislativos y
22 organizaciones nacionales de gobiernos estatales, tales como Concilio de
23 Gobiernos Estatales (Council of State Governments) y la Conferencia Nacional

1 de Legisladores Estatales (National Conference of State Legislatures).

2 (i) Publicar de manera oficial las opiniones legales, sujeto a las disposiciones
3 reglamentarias que se adopten previa aprobación de los Presidentes de ambos
4 cuerpos Legislativos.

5 Artículo 11.-Unidad de Revisión, Trámite Legislativo y Administración de
6 Documentos.-

7 La Unidad de Revisión, Trámite Legislativo y Administración de Documentos tendrá
8 los siguientes deberes y funciones:

9 (a) Mantener actualizado un Prontuario de Legislación, donde se detallen las
10 leyes, códigos y planes de reorganización aprobados, así como las enmiendas a
11 éstos.

12 (b) Cotejar todos los escritos solicitados por los legisladores y sugerir correcciones
13 tanto de construcción legislativa como lingüística.

14 (c) Despachar las encomiendas realizadas por la División de Servicios
15 Legislativos a solicitud de los miembros de la Asamblea Legislativa, sus
16 comisiones y la Superintendencia del Capitolio.

17 (d) Mantener un sistema de control para el manejo y uso eficiente de las peticiones
18 recibidas y elaboradas en la División de Servicios Legislativos.

19 (e) Revisar, despachar, clasificar por Cuerpo Legislativo y tipo de documento y
20 preparar índices por materia de todos los trabajos originados en la División de
21 Servicios Legislativos, a fin de que éstos formen parte de la base de datos del
22 archivo computadorizado conocido como Sistema de Índices.

23 (f) Administrar e implantar el Programa del Sistema de Información del Trámite

1 Legislativo. Además, introducir y mantener actualizada la información del
2 referido Programa relativa al historial completo de los eventos que ocurren en
3 torno a las medidas legislativas radicadas por los miembros de la Asamblea
4 Legislativa.

5 (g) Implantar y administrar un módulo especial mediante el uso de la Internet que
6 le permita a los ciudadanos opinar directamente sobre cualquier Proyecto de
7 Ley o Resolución radicado tanto en el Senado como en la Cámara de
8 Representantes. La opinión y posición a favor o en contra será remitida al
9 Presidente de la Comisión, al Presidente y al Secretario del Cuerpo
10 correspondiente donde fue radicado. Esta página interactiva conjunta de
11 ambos Cuerpos deberá proveer acceso gratuito a los siguientes documentos:

- 12 i. Todos los proyectos de ley y de resoluciones tanto los radicados como
13 los aprobados (incluyendo las medidas enmendadas -Entrillados
14 Electrónicos- y las sustitutivas);
- 15 ii. Informes radicados para todo proyecto o resolución (incluyendo los
16 Informes de minoría, de miembros particulares y de Comités de
17 Conferencia cuando aplique);
- 18 iii. Calendarios de audiencias públicas, ejecutivas y oculares y de
19 reuniones de Comisiones;
- 20 iv. Calendarios de órdenes especiales del día (Calendarios de aprobación
21 de medidas);
- 22 v. Reglamentos de ambos Cuerpos y de cada Cámara;
- 23 vi. Libros de Actas de cada cuerpo (incluyendo Actas de votaciones y

- 1 Actas de trámite de medidas, así como votos explicativos);
- 2 vii. Diario de Sesiones (versión de cada cuerpo);
- 3 viii. Convocatorias a Vistas Públicas y Sesiones de Consideración Final;
- 4 ix. Informes de Asistencia de los miembros a las sesiones y reuniones,
- 5 vistas e inspecciones de las Comisiones;
- 6 x. Informes anuales de las dependencias y divisiones legislativas;
- 7 xi. La colección de las Decisiones y las Ordenes Administrativas los
- 8 Presidentes, conforme a las disposiciones de los reglamentos y
- 9 resoluciones correspondientes;
- 10 xii. Reglamentos de las Comisiones, divisiones y dependencias de la
- 11 Asamblea Legislativa.

12 Toda esta información se emitirá en la página o página de la Asamblea Legislativa de

13 Puerto Rico. Los Cuerpos Legislativos tomarán las medidas necesarias para que exista un

14 flujo continuo de información entre sus redes de computadora y los operadores de la página o

15 páginas de la Asamblea Legislativa en el Internet, a fin de que los usuarios puedan obtener

16 información actualizada. Entre la información a brindarse se encuentra, además, las

17 direcciones de correo electrónico de los legisladores, de los jefes de las dependencias

18 administrativas, del Director de la Oficina, de los directores de las divisiones y unidades y de

19 los directores de las Comisiones de Cámara y Senado y conjuntas de la Asamblea Legislativa

20 y de cualesquiera otros funcionarios o empleados legislativos que se estime conveniente o

21 que los legisladores soliciten. Las Comisiones de Cámara y Senado podrán anunciar por este

22 medio la consideración de medidas y los períodos para recibir comentarios y ponencias por

23 esta vía sobre la legislación propuesta y las investigaciones en curso.

1 Artículo 12.-Unidad de Participación Ciudadana.-

2 La Unidad de Participación Ciudadana coordinará la provisión de los siguientes
3 servicios con el propósito de incentivar el involucramiento popular en los trabajos y procesos
4 legislativos:

5 a) Acceso Electrónico a Información Legislativa;

6 b) Relaciones con la Comunidad;

7 c) Información al Público;

8 d) Orientación al Ciudadano.

9 La Unidad coordinará el Consejo Asesor de la Asamblea Legislativa y el Foro Asesor
10 Juvenil de la Asamblea Legislativa, los cuales serán establecidos por los Presidentes de las
11 Cámaras Legislativas, y ayudará a mantener al día el Registro de Organizaciones Consultivas
12 de la Asamblea Legislativa.

13 Artículo 13.-Unidad de Análisis de Políticas Públicas y Estructuras Organizacionales,
14 Unidad de Estudios de Infraestructuras y Planificación de Obras Públicas, Unidad de
15 Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información y Unidad de Codificación de Leyes.-

16 La Unidad de Análisis de Políticas Públicas y Estructuras Organizacionales, la Unidad
17 de Estudios de Infraestructuras y Planificación de Obras Públicas, la Unidad de Auditoría de
18 Sistemas y Tecnologías de Información y la Unidad de Codificación de Leyes realizarán
19 estudios y proveerán asesoramiento en sus respectivos ámbitos y canalizarán sus
20 recomendaciones, en coordinación con la División de Gerencia y Presupuesto y con la
21 Unidad de Asesoría Legislativa de la División de Servicios Legislativos, a través del Director
22 de la Oficina.

23 La Unidad de Análisis de Políticas Públicas y Estructuras Organizacionales estará

1 compuesta por profesionales y peritos en los diversos campos de política pública y será
2 dirigida por una persona con el grado de maestría ya sea en política pública, planificación,
3 gobierno o administración pública.

4 La Unidad de Estudios de Infraestructuras y Planificación de Obras Públicas auditará
5 los programas de mejoras permanentes y de obras públicas, las transacciones de terrenos y de
6 bienes inmuebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta unidad contará con
7 arquitectos, ingenieros, agrimensores, tasadores, contadores, planificadores y otro personal
8 especializado en el análisis de obras y programas de construcción, bienes raíces y áreas
9 relacionadas. La Unidad también contará con el personal necesario para hacer análisis
10 periciales de los estudios de impacto ambiental desarrollados en relación con dichas obras, de
11 forma tal que se pueda proveer un asesoramiento independiente a la Asamblea Legislativa.
12 La Unidad será dirigida por una persona con grado de maestría en ingeniería o arquitectura.

13 La Unidad de Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información analizará los
14 programas e inversiones en las áreas de sistemas y tecnologías de información
15 gubernamentales. Esta unidad contará con ingenieros en computación, programadores y
16 todas otras clases de peritos, desarrolladores y auditores de sistemas y tecnologías de
17 información y telecomunicaciones. La Unidad hará auditorías sobre el uso de recursos, la
18 eficacia de los sistemas adoptados, el uso de las tecnologías, el adiestramiento de personal, el
19 cumplimiento con las políticas de privacidad y confidencialidad y la compatibilidad de las
20 iniciativas tomadas. La Unidad será dirigida por una persona con grado de maestría en un
21 área de ingeniería, administración de empresas, computación o disciplina relacionada.

22 La Unidad de Codificación de Leyes proveerá apoyo a la Asamblea Legislativa en el
23 desempeño de las tareas encomendadas a ésta en torno a la codificación de las leyes en la Ley

1 Núm. 395 de 11 de mayo de 1950, según enmendada, así como a la Junta de Comisionados
2 para promover la uniformidad de la legislación en los Estados y Territorios de la Unión en el
3 desempeño de las tareas legislativas encomendadas por la Ley Núm. 47 de 10 de mayo de
4 1910, según enmendada. La Unidad coordinará con las instituciones académicas y legales el
5 asesoramiento necesario para hacer análisis especializados de codificación de las leyes. La
6 Unidad será dirigida por un abogado.

7 Artículo 14.-Unidad de Internados Legislativos.-

8 La Unidad de Internados Legislativos de la División de Servicios Legislativos
9 administrará los Programas de Internados que establezca la Asamblea Legislativa o la
10 Oficina. El Instituto de Estudios Legislativos colaborará con la Unidad de Internados
11 Legislativos cualquier ofrecimiento académico o profesional y todo adiestramiento u
12 orientación que sean necesarios brindar a los internos y a sus supervisores, previa solicitud
13 del Director de la Unidad o del Director de la Oficina.

14 Artículo 15.-Transferencias.-

15 Se transfieren a la Oficina creada mediante esta Ley, todas las instalaciones,
16 propiedad, récords, expedientes, archivos, documentos, derechos, fondos, personal,
17 asignaciones, transacciones, contratos, obligaciones, deudas y acreencias, así como
18 cualesquiera otras pertenecientes a la anterior Oficina de Servicios Legislativos. La entidad
19 que aquí se crea será, para todos los efectos legales y reglamentarios aplicables, la sucesora
20 en derecho de la Oficina de Servicios Legislativos.

21 La Unidad de Biblioteca Legislativa de la Oficina tendrá todos los deberes, funciones,
22 propiedad, personal y funcionarios de la Biblioteca Legislativa, según establecidos por la Ley
23 Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada, o por cualquier otra legislación o

1 reglamentación aplicable. Además será responsable por solicitar y custodiar la información
2 requerida por las disposiciones legales, reglamentarias y legislativas vigentes, en especial por
3 las Leyes Núm. 84 de 13 de marzo de 2003, según enmendada, Núm. 136 de 7 de junio de
4 2003, según enmendada, y Núm. 534 de 30 de septiembre de 2004, relacionadas a los
5 informes periódicos que las entidades gubernamentales deben por ley rendir a la Asamblea
6 Legislativa y por ejercer las funciones en dichas leyes dispuestas.

7 La Unidad de Traducciones de la División de Servicios Legislativos tendrá todos los
8 deberes, funciones y responsabilidades relativas a la traducción de las leyes y resoluciones
9 aprobadas por la Asamblea Legislativa, según le fueran encomendadas mediante la Ley Núm.
10 11 de 21 de julio de 1977, según enmendada, o por cualquier otra legislación aplicable.

11 La Unidad de Diario de Sesiones y Editorial Legislativa desempeñará las tareas que
12 actualmente le son asignadas por la Ley Núm. 24 de 24 de julio de 1952, según enmendada, y
13 su Director y personal continuarán siendo nombrados por acuerdo de los Presidentes de las
14 Cámaras Legislativas, a menos que éstos acuerden la correspondiente delegación en el
15 Director de la Oficina. La Unidad también servirá de apoyo para la publicación de aquellos
16 libros y documentos legislativos que determine la Editorial de la Asamblea Legislativa.

17 La Unidad de Diario de Sesiones colaborará para asegurar el uso de sistemas de
18 grabaciones de audio y video en discos compactos y cualquier otro sistema de tecnología
19 moderna para la reproducción textual de todos los procedimientos y acontecimientos que se
20 susciten en cada Sesión, para propósitos de la preparación del Diario de Sesiones y de la
21 conservación de la historia de los procedimientos legislativos. Dichos discos y cualquier otro
22 sistema utilizado, no podrán ser utilizados para otro propósito que no sea la publicación del
23 Diario de Sesiones, el mantenimiento de récords históricos de los procedimientos de la

1 Cámara y la difusión de las sesiones, a menos que medie el consentimiento mayoritario de la
2 Cámara. Las grabaciones que se tomen para el Diario de Sesiones, así como cualesquiera
3 otras grabaciones de actividades de la Cámara y de sus Comisiones y cualesquiera
4 documentos legislativos, deberán ser conservadas como documentos de carácter histórico, y
5 su conservación y custodia estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de
6 diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de
7 Documentos Públicos de Puerto Rico”.

8 Artículo 16.-Creación y Deberes del Instituto de Estudios Legislativos.-

9 Se crea el Instituto de Estudios Legislativos en la Oficina, el cual tendrá las siguientes
10 funciones y deberes:

- 11 (a) Establecer un programa de adiestramiento continuo en el proceso legislativo a
12 los miembros, funcionarios y personal que compone la Asamblea Legislativa.
- 13 (b) Desarrollar diversos currículos temáticos, que comprendan todas las categorías
14 del personal legislativo, incluyendo:
- 15 1. liderato legislativo y portavoces parlamentarios;
 - 16 2. legisladores de mayoría y minoría;
 - 17 3. presidentes, directores ejecutivos, secretarios, asesores y peritos de
18 comisiones permanentes y especiales (conjuntas o no);
 - 19 4. directores de unidades administrativas de las Cámaras Legislativas y de
20 la Asamblea Legislativa (incluyendo de las divisiones conjuntas como
21 la Superintendencia del Capitolio y de la Oficina creada en esta Ley);
 - 22 5. directores de oficinas de distrito de los legisladores;
 - 23 6. personal legislativo en general, incluyendo asistentes, ayudantes,

- 1 asesores y otras categorías en las áreas administrativa, legislativa,
2 jurídica, tecnológica, secretarial, comunitaria, gerencial y de apoyo.
- 3 (c) Establecer un adiestramiento intensivo de cuatro (4) semanas para los
4 miembros de primer término que resulten electos en cada elección general,
5 comenzando la segunda quincena de noviembre.
- 6 (d) Integrar en los adiestramientos todos los recursos necesarios de las distintas
7 Divisiones y Unidades que componen la Oficina así como contratar todos los
8 servicios consultivos y profesionales necesarios para ofrecer los
9 adiestramientos, con especial énfasis en: Derecho, Administración Pública,
10 Comunicación Pública, Procedimiento Parlamentario, Sociología, Ciencias
11 Políticas, Planificación, Gerencia Gubernamental, Política Pública,
12 Periodismo, Tecnologías de Información, Economía, Historia, Ética,
13 Administración de Sistemas de Oficina y de Recursos Humanos, entre otras
14 disciplinas.
- 15 (e) Ofrecer los adiestramientos mediante talleres, conferencias, charlas, debates
16 así como cursos con la debida acreditación académica.
- 17 (f) Utilizar los servicios, recursos y facilidades que le ofrezcan personas o
18 instituciones particulares con el fin de proveer los adiestramientos en el
19 proceso legislativo.
- 20 (g) Firmar convenios de colaboración con entidades académicas públicas o
21 privadas, en o fuera de Puerto Rico, así como con otras entidades de naturaleza
22 educativa en el campo legislativo, para el ofrecimiento de los adiestramientos a
23 los integrantes de los Cuerpos Legislativos de la Asamblea Legislativa del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2 (h) Preparar, publicar y distribuir un Manual Legislativo.

3 (i) Realizar cualquier otra función, estudio o tarea necesaria a fin con los deberes
4 del Instituto o que le sea encomendada por los Presidentes de los Cuerpos o el
5 Director de la Oficina.

6 El Instituto desarrollará currículos básicos, intermedios, avanzados y de formación
7 inicial y continua que deberán incluir los siguientes temas y materias, entre otros:

8 (a) Configuración del Sistema Legislativo- Ramas de gobierno, partidos políticos,
9 poder legislativo, facultades generales, y fuentes de legislación.

10 (b) Organización y Funcionamiento del Cuerpo Legislativo- Facultades de cada
11 Cámara, tipos de sesiones.

12 (c) Medidas Legislativas- Proyectos de ley, Resoluciones, Peticiones y Mociones.

13 (d) Trámite e Historial Legislativo.

14 (e) Fuentes de Información del Trámite Legislativo.

15 (f) Procedimiento Parlamentario.

16 (g) Organización del Gobierno de Puerto Rico- Concepto de separación de
17 poderes, inmunidad legislativa.

18 (h) Reglamentos y órdenes de los Cuerpos- Oficiales de los Cuerpos.

19 (i) Redacción e investigación parlamentaria.

20 (j) Ética legislativa.

21 (k) Interrelación de los Cuerpos Legislativos- Poder de autoconvocatoria.

22 (l) Legislador a tiempo completo.

23 (m) Facultades administrativas y Parlamentarias de los Presidentes de los cuerpos.

1 (n) La Función Fiscalizadora.

2 (o) La Administración Pública, Formulación de Política Pública.

3 (p) La prensa.

4 (q) Los Municipios.

5 El Director del Instituto de Estudios Legislativos desempeñará su cargo con el
6 asesoramiento de un Consejo a ser establecido por los Presidentes de las Cámaras
7 Legislativas.

8 Artículo 17.-Consejo Asesor, Foro Juvenil y Registro de Organizaciones Consultivas
9 de la Asamblea Legislativa

10 Los Presidentes de las Cámaras Legislativas establecerán, en la Unidad de
11 Participación Ciudadana, un Consejo Asesor de la Asamblea Legislativa del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, el cual será un organismo consultivo compuesto por:

13 (a) ciudadanos prominentemente calificados en los ámbitos económico, social,
14 científico o cultural designados;

15 (b) representantes municipales;

16 (c) representantes de organizaciones sociales, económicas, laborales,
17 profesionales, comunitarias, y de otro tipo, seleccionados mediante elección,
18 por sorteo o por rotación;

19 (d) representantes del Foro Asesor Juvenil de la Asamblea Legislativa.

20 El Director de la Oficina, o su representante, servirá como Secretario Ejecutivo del
21 Consejo y como custodio del Registro de Organizaciones Consultivas.

22 Artículo 18.-Asignación de Fondos.-

23 Los fondos necesarios para la consecución de los fines de esta Ley se consignarán en

1 la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos Ordinarios de Funcionamiento del
2 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el renglón de actividades conjuntas
3 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

4 Artículo 19.-Separabilidad e Incompatibilidad

5 Cualquier disposición de ley, resolución o reglamentación que sea incompatible con
6 las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
7 incompatibilidad. En caso de que cualquier Artículo, sección, párrafo, inciso, oración,
8 palabra, norma o disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o
9 inconstitucional el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en
10 vigencia y serán aplicadas hasta donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o
11 circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que
12 puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

13 Artículo 20.-Vigencia.-

14 Esta Ley comenzará a regir al comienzo de la Sesión Ordinaria que siga a su
15 aprobación.

16 Artículo 21.-Título Corto.-

17 Esta Ley se conocerá por el título corto de “Ley de la Oficina de Estudio Legal y
18 Análisis Fiscal y Presupuestario de la Asamblea Legislativa”.